

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

VISTO: Informe N° 039-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 030-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe técnico N° 019-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyA-UA, memorándum N° 026-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 040-2016/GOB.REG.HVCA/DRTC-ORAJ-rmzs, Informe N° 016-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyA, Informe N° 011-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyA-UA, Solicitud del Gerente General de la Empresa KOKI'S TOURS Sr. Jorge Luis Perez Torres que solicita autorización para el transporte especial en la modalidad de turismo terrestre, expediente que se adjunta; Decreto N° 1587

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, El apartado 1.1. del numeral 1 del Art. IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", en consecuencia como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente.

Que, según el artículo 2. b) de la LGTTT, el servicio de transporte terrestre se define como la "actividad económica que provee los medios para realizar el transporte terrestre La libertad de empresa es "el mecanismo a través del cual el ser humano hace efectivo su deseo de procurar satisfacer necesidades de los demás a través de la actividad empresarial y con un legítimo afán de lucro". GUZMÁN, Christian. op. cit. p. 37. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha dicho que la libertad de empresa es "la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios". Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 001-2005-PI/TC, del 06 de junio de 2005.

Que, la libertad de competencia se relaciona directamente con el sistema de economía social de mercado propuesto por la Constitución económica peruana. En virtud de la libertad de competencia, todo empresario puede en el mercado "competir libremente con aquellos que ya se encuentren dentro de éste y aquellos que accederán posteriormente al mercado". SALINAS, Carlos y OLIVERA, Helmut. "Apuntes sobre el ejercicio de la libertad de empresa y la función de la última. De conformidad con el mandato contenido en la primera parte del artículo 59 de la Constitución "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria", el rol del Estado en el servicio de transporte terrestre consiste, en primer lugar, en garantizar el ejercicio de las libertades económicas en ese sector económico, así como la estabilidad de las normas jurídicas que permiten el desenvolvimiento de los particulares en un escenario adecuado. Asimismo, el Estado cumple una labor reguladora del servicio de transporte terrestre. El artículo 3 de la LGTTT dispone que: "La acción estatal en

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto". Si el fin último del Estado es la defensa de la persona humana, tal como indica la cláusula básica del artículo 1 de la Constitución, en el sector de transporte terrestre, la acción estatal apunta a que los servicios sean prestados de acuerdo a lo que exige la condición de persona de cada uno de los usuarios.

Que, el servicio de transporte terrestre en el ordenamiento jurídico peruano ha sido comprendido dentro de la categoría del servicio esencial, el mismo que "se define por su vinculación a la satisfacción de las necesidades fundamentales de los ciudadanos y al ejercicio de sus derechos fundamentales" El servicio de transporte terrestre – como se explicó ut supra – ha sido entendido en el contexto peruano como servicio esencial dirigido a satisfacer necesidades básicas de las personas relacionadas con sus derechos fundamentales. Detrás de esta actividad existe un interés general que obliga a que la prestación del servicio se realice con calidad, bajo la atenta regulación del poder público.

Que, para comenzar a determinar las relaciones y la importancia del transporte con el sector turismo, es conveniente preguntarse primero ¿Qué es turismo? y ¿Por qué el transporte condiciona el Turismo?; estas interrogantes requieren ser aclaradas para ir compenetrándose con el tema y posteriormente ubicar las relaciones. Al turismo le han asignado varias definiciones que a continuación se dan a conocer: "El Turismo es un fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas que fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura o salud, se trasladan de un lugar de residencia habitual a otro en el que o ejercen alguna actividad lucrativa ni remunerada, generando múltiples interrelaciones de suma importancia económica y cultural" , "El turismo es un conjunto bien definido de relaciones, servicios e instalaciones que se generan en virtud de ciertos desplazamientos humanos" ,Para dar otra referencia se tiene también el turismo desde un punto de vista de la teoría general de los sistemas como es: "un sistema abierto, de cinco elementos, interactuando en un amplio medio ambiente. Siendo estos elementos: uno dinámico, el turista; tres geográficos: la región generadora, la ruta de tránsito y la región de destino, y un elemento económico, la industria turística". Como se puede observar en las definiciones antes presentadas la palabra desplazamiento está como referencia básica para efectuar turismo, por lo tanto la finalidad de los medios de transporte dentro del sistema turístico es la de permitir el desplazamiento del turista, esto hace que estos medios permitan tener acceso al lugar en el cual se ubican o localizan los atractivos turísticos. Las empresas de transporte turístico terrestre son aquellas que brindan servicios de traslado a los turistas. Estos servicios pueden ser solicitados como parte de una excursión, visita guiada, traslado del aeropuerto al hotel o viceversa, city tour, entre otros. Es necesario contar con una estructura organizacional bien definida a fin de poder implementar cualquier programa destinado a brindar un servicio de calidad. Es un requisito fundamental y por ello se incluyen algunas pautas que se deben tener en cuenta para su desarrollo dentro de las empresas de transporte turístico terrestre.

Que, el transporte es un factor determinante del producto turístico, "representa el medio de llegar al destino, es un medio necesario para los desplazamientos dentro del destino visitado y en un número reducido de casos, la propia atracción o actividad turística"

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica,

Que con respecto a lo señalado es de carácter normativo y de las regiones el de otorgar el permiso de autorización de transporte turístico dentro de su competencia el Servicio de Transporte Especial Turístico Terrestre: Conforme a lo señalado en el numeral 3.63.1 del Artículo 3° del Reglamento Transporte aprobado Nacional de Administración de por Decreto Supremo No 017-2009-MTC, el Servicio de Transporte Turístico Terrestre es el Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, turístico vehículos por vía terrestre, hacia los centros de interés y viceversa con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, Sé que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades Traslado, Visita local, Excursión' Gira y Circuito'

Que, en materia de transporte terrestre de pasajeros, los artículos 36 de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización, y 10.2. de la Ley 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que el gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales tienen competencia compartida en la 'promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente'. Por lo que resulta claro para este Tribunal que los gobiernos regionales son entes competentes para normar actividades y/o servicios en materia de transportes.

Que, conformidad al artículo 56° de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, describe que; son funciones específicas en materia de transportes: literal a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales, y g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los Gobiernos Locales, así mismo el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, mediante el expediente del Visto, la Empresa KOKI'S TOURS SAC con RUC. N° 20568893612, con domicilio legal sito con correo electrónico jlpt_12@hotmail.com y su agencia en el Jr. Colmenares N° 124 Distrito de Ascensión (Lugar donde se hará llegar las notificaciones)-Hvca - Provincia y Departamento de Huancavelica, representado por su Gerente General Sr. Jorge Luis Pérez Torres, con DNI. N° 72449774 con domicilio real según su DNI en la Av. 13 de Noviembre 301 N° 315 en el Distrito del Tambo en la provincia de Huancayo en el departamento de Junín, inscrito en la Partida Registral N° 11187952 en la Zona registral VIII-Sede Huancayo de la SUNARP, en adelante la Empresa, al amparo del D.S. N 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias, en adelante el RNAT, y Texto Único de Procedimientos Administrativos, solicita **AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO**

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE AMBITO REGIONAL, EN VEHICULOS DE LA CATEGORIA M1, ofertando el vehículo de placa DON-527 que corresponde a la Categoría M1 de la clasificación vehicular establecida en el D.S. N 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos y modificatorias;

Que, el Servicio de Transporte Especial de Personas, de acuerdo al numeral 3.63 del artículo 3 del RNAT, "Es la modalidad del Servicio de Transporte Público de Personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el Ámbito Nacional bajo las modalidades de: Transporte Turístico, de Trabajadores, de Estudiantes; en el Ámbito Regional,

Que, el numeral 3.63.1 del artículo 3° del RNAT, establece que el Servicio de Transporte Turístico Terrestre, es el Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuenten con comodidades especiales, (...);

Que, por otro lado, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, señala que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". Asimismo el numeral 16.2 del RNAT, señala que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el numeral 18.1 del artículo 18° del RNAT, dispone que: "todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados". En este orden normativo, el numeral 18.2 del artículo 18° establece que "el cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente"

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, en lo que resulte pertinente";

Que, el numeral 23.1.2 del Art. 23° del acotado reglamento señala que: "en el Servicio de Transporte Especial de Ámbito Regional y Provincial, los Vehículos pueden corresponder a la Categoría M3, Clase III de cinco o más toneladas, o M2, Clase III. En el Servicio de Transporte Especial de Personas de Ámbito Regional y Provincial, bajo la modalidad

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

de Transporte Turístico, también se permitirá que los Vehículos correspondan a la Categoría M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto, asimismo los vehículos asignados a este servicio de la Categoría M3 Clase III, deben cumplir con todo lo señalado en el artículo 20° del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la Categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9, 20.1.11 del artículo citado aplicándose la que corresponda a su Categoría;

Que, de acuerdo al Informe técnico N° 019-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UA de la Unidad de autorizaciones de la Sub Dirección de registros y Autorizaciones señala que se ratifica respecto al informe N° 011-2016-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UA en la que es procedente otorgar la autorización solicitada por la administrada en concordancia del Informe N° 030-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF de la Sub Dirección de Registros y Autorizaciones el Informe N° 039-2016/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT de la Dirección de Circulación terrestre en aplicación del principio de veracidad y de conformidad con el artículo 6.2 de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General se tienen como fundamentos y motivación fáctica y jurídica de la presente en la está establecida respecto condición de acceso establecida en el numeral 25.1.1 del artículo 25° del RNAT., que señala: **"La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"**, en tal sentido el vehículo ofertado está dentro del acceso al servicio puesto que es del año de fabricación del 2015;

Que, el numeral 23.1.6 del artículo 23° del RNAT., incorporado por el artículo 3° del D.S. N° 010-2012-MTC, *parte infine*, establece: Para el Servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas de Ámbito Nacional y REGIONAL en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico,...). En el caso de Vehículos de la Categoría M1, los asientos delanteros deben tener un ángulo variable y contar con protector de cabeza, otra condición técnica que los vehículos ofertados deben cumplir.

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del RNAT, modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, señala que: (...) En el Servicio de Transporte Público Especial de Personas bajo las modalidades de Transporte Turístico, de Estudiantes, de Trabajadores, Social y Taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, en este caso no siendo necesario con contar con talleres de mantenimiento(...);

Que, el numeral 43.6 del artículo 43° del RNAT., modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2012-MTC, establece: En el Servicio de Transporte Terrestre Especial de Personas, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la **modalidad del Servicio de Transporte para el cual está autorizado con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral, posterior**, de color contrastante con el del vehículo; condición de operación que la Empresa debe cumplir;

78895
63168

Resolución Directoral Regional

Nro. 130-2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica,

Que, al respecto, cabe precisar que el numeral 55.2 del artículo 55 ° del RNAT., señala que la indicada Declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar la autorización prevista en el TUPA vigente, conforme a lo indicado en el D.5. N° 017-2009-MTC

Que, el artículo 55° del citado Reglamento, establece los requisitos para obtener una autorización, señalando en el numeral 55.1, que la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del Servicio de Transporte de Personas deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyente (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar

55.1.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota o copia de estas.

55.1.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en la que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato., en este caso se observa que la unidad es transferida a la empresa de la administrada.

55.1.8 Número de las pólizas de seguro SOAT.

55.1.9 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular.

55.1.10 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, lavado de Activos, Pérdida de Dominio o Delito Tributario.

55.1.1 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6, 113.3.7 del presente Reglamento

55.1.12 Precisar además:

55.1.12.1 Declaración de contar con el patrimonio mínimo exigido de acuerdo a la clase de autorización que solicita (que está probado que tiene el patrimonio y es la presentación de Registro Nacional de la Micro empresa y pequeña empresa REMYPE acreditado por la constancia que corre en autos).

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130-2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

55.1.12.6 La dirección y ubicación del(los) taller(es) que se harán cargo del mantenimiento de las unidades, indicando si son propios o de terceros, en cuyo caso se acompañará copia del contrato respectivo, y el número de los certificados de habilitación técnica de dichos talleres, así como la autoridad que los emitió.

55.1.12.7 El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan.

55.1.12.8 Declaración de contar con el Manual General de Operaciones exigido por el presente reglamento.

55.1.12.9 Declaración de que los vehículos ofertados cuentan con limitador de velocidad y que este ha sido programado conforme a lo dispuesto por este Reglamento. (En caso que el vehículo corresponda a la categoría M3).

55.1.12.10 El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos.

55.2 La Declaración Jurada deberá ir acompañada de:

55.2.1 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

55.2.2 La documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.7, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12.

Que, es menester indicar, respecto al comprobante de pago no presentado por la Empresa, el TUPA de la institución no señala el monto a pagar por Autorización para prestar servicio de Transporte Turístico de Personas, en este sentido, en cumplimiento a lo señalado en el Art. 36 ° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los costos administrativos se establecen en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por cada entidad, no pudiendo exigir a los administrados el cumplimiento de pagos no establecidos

Que, el numeral 71.2 del artículo 71 ° del RNAT, establece que "la habilitación de conductores inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente, el cual es concordante con el artículo 29 ° del RNAT; en este sentido, de conformidad a lo señalado en el sub numeral 55.1.5 del numeral 55.1 del artículo 55 ° del RNAT, concordante con el numeral 71.2 del artículo 71 °, y el artículo 29 ° del RNAT, la Empresa adjunta la relación del conductor a ser habilitados tales como Julio Cesar Hilario Figueroa con Licencia de conducir P-41474389 categoría AIIb

Que, conforme al Artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley 27444 en su numeral 1.2. Principio del debido procedimiento: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...". Así mismo el numeral 1.5. Principio de imparcialidad: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general y el numero" y el numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, (debe tenerse presente que se aplicara el D.S 017-2009-

78895
63168



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 130-2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

MTC y sus modificaciones en casos de sanciones y otros); Esta presunción admite prueba en contrario”...

Que, en referencia de los informes de la Dirección de Circulación Terrestre y en aplicación del presente procedimiento, el principio de confianza Eso significa que no están obligados a adaptar su comportamiento a las posibles conductas incorrectas de los terceros y que, por tanto, no son responsables de los resultados lesivos que puedan ocasionar esas conductas incorrectas de los terceros así como los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el TUPA de la Institución, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo presente que los respectivos procedimientos deben culminar con la expedición del acto solutivo pertinente,

Estando a lo Opinado e Informado; y, con la visación de la Oficina General de Administración, Dirección de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y,

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativos, contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- OTORGAR, AUTORIZACION PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS bajo la modalidad de **TRANSPORTE TURISTICO TERRESTRE DE TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSION, GIRO Y CIRCUITO EN EL ÁMBITO REGIONAL** a favor de la Empresa KOKI'S TOURS SAC por el periodo de diez años, contados a partir de la fecha de la expedición del presente acto resolutivo con el vehículo de placa N° DON-527 vehículo que corresponde a la categoría M1 de la Clasificación Vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, conforme a los Informes de la Dirección de Circulación Terrestre señalando haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 55° del RNAT, y el Procedimiento del TUPA de la Institución.

ARTICULO 2°.- EXPEDIR la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de la autorización de conformidad al numeral 64.3 del artículo 64° del RNAT, modificado por el artículo 1° del D.S. N 011-2013-MTC., y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- HABIILITAR, al conductor de la Empresa KOKI'S TOURS SAC, para la prestación del Servicio de transporte Especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico terrestre de traslado, visita local, excursión, giro y circuito en el ámbito regional de la

78895
63168

Resolución Directoral Regional

Nro. 130 -2016/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 19 ABR 2016

categoría M1 al Sr. Julio Cesar Hilario Figueroa con Licencia de conducir P-41474389 categoría AIIb

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huancavelica, dentro de los tres (3) días hábiles de su emisión, por el tiempo mínimo de treinta (30) días hábiles

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, a la Empresa KOKI'S TOURS SAC, el inicio de sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de su publicación dispuesto en el artículo anterior; asimismo, deberá colocar la presente Resolución en su domicilio legal y oficinas administrativas o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 6°.- EXIGIR, a la Empresa KOKI'S TOURS SAC, el cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 23.1.6 del artículo 23°, 43.5, 43.6 del Artículo 43° del RNAT.

ARTÍCULO 7°.- ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre a través de la Sub Dirección de Registro y Autorizaciones velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, bajo responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 8°.- REMITASE el acto resolutivo a la Dirección Regional de Turismo del Gobierno Regional de Huancavelica a fin de que realice las acciones que corresponda.

ARTÍCULO 9°.- REMITASE el acto resolutivo a la Policía de Turismo de la PNP-Huancavelica para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 10°.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Gerente General de la Empresa KOKI'S TOURS SAC en su domicilio Jr. Colmenares N° 124 Distrito de Ascensión -Hvca y a los Órganos competentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

